

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Sebastián Eduardo Sánchez Rivera, identificado con la C.C. 1053844616, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

Manizales, 30 de junio de 2023


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00391-00
DEMANDANTE	JOSÉ DORIAN OSORIO MEDINA
DEMANDADO	ALDEMAR COLLAZOS ROJAS

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor **JOSÉ DORIAN OSORIO MEDINA** a través de endosatario en procuración., en contra **ALDEMAR COLLAZOS ROJAS**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes yerros:

1. Deberá la parte demandante indicar de forma precisa la dirección física donde del demandado pueda recibir las notificaciones personales y si se desconoce, así deberá ser manifestado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si la intención de la parte activa es notificar a la parte pasiva a través de la dirección electrónica informada en el escrito genitor, deberá, en atención a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 indicar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que el correo denunciado, corresponde al “*utilizado*” por el demandado, para tal efecto deberá las evidencias de las comunicaciones remitidas.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que en la ejecución que se pretende adelantar se solicitan más de 50 medidas cautelares sobre bienes presuntamente de propiedad del ejecutado, este despacho judicial con fundamento a lo regulado en el artículo 599 del Código General del Proceso, requiere a la parte

demandante para que informe el avalúo de los bienes objeto de la medida, el porcentaje de titularidad de propiedad que posee el demandado sobre cada uno de los bienes objeto de la medida, y finalmente en el evento en que se advierta que el avalúo de dichos bienes exceda el doble crédito cobrado, intereses, y costas calculadas, deberá señalar sobre cuáles de estos será deprecada la medida de embargo.

Se reconoce personería al abogado Sebastián Eduardo Sánchez Rivera identificado con cédula de ciudadanía 1.053.844.616 y T.P 344.546 del C.S.J para actuar según el endoso conferido en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
J U E Z**

**Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6a5f59452ef50220fade527d9f3fb55b21e960b4593cfe5a64ab6dfeed9fbe**

Documento generado en 04/07/2023 03:52:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**